

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO  
RELATIVO AL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE  
LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE  
CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A.,  
DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN  
ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY 13/2022, DE 7  
DE JULIO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL,  
RELATIVA AL EJERCICIO 2024**

(FOE/DTSA/007/25/CRTVE)

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Josep Maria Salas Prat

**Consejeros**

D. Carlos Aguilar Paredes  
D.<sup>a</sup> María Jesús Martín Martínez  
D. Enrique Monasterio Beñaran

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 1 de diciembre de 2025

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución relativa al procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas FOE/DTSA/007/25/CRTVE, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A., dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 117 y siguientes de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, relativa al ejercicio 2024.

## I. ANTECEDENTES

### Primero. La obligación de financiación anticipada de obra europea

La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, (en adelante, LGCA) establece en su Sección 3<sup>a</sup> del Capítulo III del Título VI la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. En dicha sección, establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, establecidos en España y que prestan sus servicios en España y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios a España estarán obligados a financiar anticipadamente obra audiovisual europea.

Todo ello sin perjuicio de que queden exentos los prestadores con un volumen de negocio en el ejercicio social previo al de la obligación, inferior a los 10 millones de euros, a aquellos servicios de comunicación audiovisual con una baja audiencia en los términos reflejados en el Acuerdo de Umbrales de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC<sup>1</sup> o aquellos casos en los que la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual.

Tanto el tramo al que pertenece cada prestador, lo que condiciona las obligaciones que debe afrontar, como la cuantía de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea se determina sobre la base de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, por la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivos en el mercado audiovisual español. La obligación para los prestadores obligados privados será del 5%, mientras que para los prestadores obligados públicos será del 6%.

Estas obligaciones podrán cumplirse a través de la participación directa en la producción de las obras, mediante la adquisición de los derechos de explotación de las mismas, mediante la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía o mediante la contribución al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano.

---

<sup>1</sup> [UMB/DTSA/001/23](#)

Las inversiones realizadas en obras audiovisuales europeas deberán tener en cuenta que no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

## Segundo. Sujeto obligado

La CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. (en adelante, CRTVE) es un prestador del servicio de comunicación audiovisual de titularidad pública, que presta en España los siguientes servicios de los que es responsable editorial:

- Servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales en abierto: TVE 1, TVE 2, CLAN TV, CANAL 24 HORAS y TELEDEPORTE.
- Servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición: RTVE Play.

estando sujetos todos ellos a la referida obligación con la salvedad indicada en el apartado de Exenciones

## Tercero. Declaración del prestador

Con fecha 31 de marzo de 2025 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de **CRTVE**, correspondiente a la obligación relativa al **ejercicio 2024** de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la LGCA y el Real Decreto 988/2015 de 30 de octubre.

Esto es:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada;
- Escrito en el que expone lo siguiente:
  - Enlaces a la plataforma web “RTVE play” para visionado de determinadas obras declaradas en los ejercicios 2023 y 2024 para comprobar la finalización de su producción.
  - Explicación detallada del cálculo y desglose de ingresos computables.
  - Explicación detallada de la imputación de los ingresos computables a cada uno de los canales de televisión considerados a efectos del cumplimiento de la obligación.

- Descripción del criterio de cálculo seguido para la imputación de gastos a los contenidos en el ámbito digital iRTVE.
- Propuesta justificada de exclusión del cómputo de:
  - Canales internacionales
  - Contenidos de radio digital
  - Canales con baja audiencia: CLAN TV, CANAL 24 HORAS y TELEDEPORTE
- Certificado de RTVE en el que figuran los ingresos del ejercicio 2023 y su desglose según datos financieros y distribución del gasto;
- Escrito de 196 páginas en el que se incluye lo siguiente:
  - Cuentas anuales de RTVE, correspondientes al ejercicio 2023, documento de 63 páginas que se desglosa en:
    - Cuentas (5 páginas, de la 3 a la 7)
    - Memoria (58 páginas, de la 8 a la 65)
  - Informe de gestión correspondiente al ejercicio 2023. (27 páginas, de la 66 a la 92)
  - Estado de información no financiera 2023 (94 páginas, de la 93 a la 186).
  - Declaración de Aenor sobre el Estado de Información no financiera 2023 (4 páginas, de la 187 a la 190).
  - Informe de auditoría de cuentas anuales emitido por un auditor independiente (6 páginas, de la 191 a la 196).
- Acreditación fehaciente del depósito de cuentas anuales en el registro mercantil de Madrid, con número de entrada 2/2024/149513 y número de archivo 3/2024/229250;
- Certificados del Director de Cine y Ficción, acreditando que:
  - las producciones europeas declaradas, tanto españolas como no españolas, no han percibido ayudas públicas conforme al artículo 9.3 del Real Decreto 988/20105.
  - no se ha computado en el cumplimiento de la obligación ningún gasto correspondiente a los prohibidos expresamente por el artículo 8.2 del Real Decreto 988/2015.

- Respecto de determinadas obras declaradas en los pasados ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023 que constaban “sin finalizar”, certificados de nacionalidad o de calificación emitidos por el ICAA u organismo autonómico competente y/o certificados de productor, acreditando bien su finalización, bien que su producción prosigue de forma activa.
- Respecto de las obras declaradas en el ejercicio FOE 2023 se aportan:
  - Contratos de todas las obras incluidas en la declaración
  - Certificados de nacionalidad de determinadas obras
  - Declaraciones responsables de los productores de las obras acerca de:
    - Carácter europeo
    - Presencia de lenguas cooficiales de las CCAA
    - Dirección o creación exclusiva por mujeres
    - Mantenimiento de la inversión durante toda la producción en casos de AIE.

#### **Cuarto. Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales**

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y habiéndosele dado traslado al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA, el 14 de julio de 2025 y, de conformidad con lo señalado en el artículo 120.1 de la LGCA, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#### **Quinto. Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales**

Con fecha 22 de octubre de 2025 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar

## Sexto. Concentración de trámites: audiencia y confidencialidad

Con fecha 30 de octubre de 2025, tal y como permite el artículo 72.1 de la LPACAP en relación al artículo 82 de la misma norma, se notificó de manera telemática al prestador el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 117 y siguientes de la LGCA, relativa al ejercicio 2024, que causaba la apertura del trámite de audiencia. Junto a éste, también se anexaron las instrucciones necesarias para solicitar la confidencialidad de la información presente en el informe.

## Séptimo. Alegaciones de CRTVE al Informe preliminar

Con fecha 11 de noviembre de 2025, CRTVE presentó alegaciones al informe preliminar en el trámite de audiencia concedido, analizándose estas en el correspondiente apartado de la presente resolución.

Junto con las alegaciones, también tuvo entrada la solicitud de confidencialidad sobre la información existente en el informe preliminar.

# II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

## Primero. Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión “*tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*”.

Por su parte, el artículo 9.10 de la LCNMC, en la redacción dada por la disposición final quinta de la LGCA, relativo a la “*competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual*”, señala que la CNMC controlará y supervisará el cumplimiento de las obligaciones del título VI de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de CRTVE de la obligación prevista en el artículo 117 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## Segundo. Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas y, en todo lo no previsto por este, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## Tercero. Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual CRTVE, en el ejercicio 2024, según lo establecido en el artículo 117 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

# III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

## Primero. Consideraciones preliminares

### a. Consideraciones sobre la provisionalidad

Una obra es computada provisionalmente mientras siga en producción de forma activa y hasta que no se acredite su finalización.

Se recuerda que para poder consolidar como definitivo el cómputo, aún provisional, de todas estas obras, en virtud de los artículos 8 a 12 y 15 del RD 988/2015, es necesario contar con un certificado del productor que acredite la fecha del fin de la producción.

Alternativamente, para mantener la consideración del cómputo provisional, es necesario contar con un certificado del productor que acredite que la producción sigue activa durante cada ejercicio; de no ser así, se considerará que la producción se encuentra en suspensión y se descontará la inversión, pudiendo ésta volver a contabilizarse desde el ejercicio en el que el productor certifique que se reanuda la producción de forma activa y efectiva.

Se recuerda que, en caso de que alguna de estas obras no hubiere sido finalmente realizada o su contenido no se adecue a lo que inicialmente se indicó en la declaración de su ejercicio, la cantidad declarada se rectificará, redistribuirá al capítulo correspondiente o descontará (total o parcialmente), cuando se manifiesta el hecho que dé lugar a tales correcciones, en éste o futuros ejercicios.

Las correcciones sobre cantidades provisionales computadas en ejercicios pretéritos se ejecutan sobre el ejercicio en el que se manifiesta el hecho que da lugar a tales correcciones, siguiendo el criterio establecido en todas las resoluciones precedentes de la CNMC.

**b. Provisionalidad de las obras declaradas en este ejercicio “SIN FINALIZAR”**

Las obras declaradas en este ejercicio FOE 2024 que estén aún pendientes de acreditar su fin de producción, especialmente aquellas que aún no han concretado ni materializado el inicio de su producción real y efectiva (desarrollos, arcos argumentales, encargos de guion, compra de derechos de libros, etc.), se computan de forma **provisional**.

**c. Sobre el cómputo de las cantidades declaradas para dar cumplimiento al artículo 118.2 a) 1º de la LGCA.**

En la verificación de las obras, y en relación con las cantidades declaradas en el cómputo de las obligaciones del artículo 118.2 a) 1º de la LGCA de financiar obra audiovisual europea de productor independiente en lenguas oficiales distintas del castellano:

- en el caso de que una de las lenguas distintas del castellano sea **mayoritaria**, salvo indicación expresa en contra por parte del prestador, se computa el **100%** de la cantidad declarada en el cumplimiento de la obligación de dicha lengua con presencia mayoritaria.
- en el caso de presencia **no mayoritaria** de las lenguas, según lo manifestado por los productores en sus respectivas declaraciones responsables, **se aplican los porcentajes reales** para calcular las cantidades computables.

**d. Sobre el cumplimiento del artículo 118.2 a) 2º de la LGCA y su cómputo**

La LGCA establece en su artículo 118.2 a) 2º la siguiente subcuota:

*“Un mínimo del treinta por ciento a obras audiovisuales dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.”*

Es decir, la LGCA no señala que la obra deba ser creada o dirigida “mayoritariamente” por mujeres, o que simplemente “participen” en las labores de dirección (sean estas principales o auxiliares), sino que la voluntad del legislador ha sido la de exhortar explícitamente a que la dirección o creación sea llevada a cabo **exclusivamente** por mujeres. Este adverbio no deja margen de maniobra alguno para la interpretación, todas y cada una de las labores de dirección o creación deben ser llevadas a cabo por mujeres y sólo por mujeres.

La información aportada por la declaración responsable del productor debe ser suficiente para dilucidar, sin lugar a la duda, la exclusividad femenina en la dirección o creación de la obra.

De lo contrario, no puede decirse que la obra reúna los requisitos que exige el artículo Art. 118.2 a) 2º de la LGCA para ser considerada Obra Audiovisual Europea dirigida o creada exclusivamente por mujeres, con lo que la inversión no será computable en el cumplimiento de esta obligación.

En el caso de las series, cuando en una temporada la condición se cumpla sólo para determinados capítulos, se computará sólo la parte **proporcional** de la inversión correspondiente a dichos capítulos.

#### e. Sobre las Coproducciones en las que participen productores dependientes e independientes del prestador obligado

En relación con las coproducciones y la hipotética participación en ellas tanto de productores dependientes como independientes del prestador obligado, es necesario computar el correspondiente porcentaje del cumplimiento de las obligaciones en las que sea un requisito la independencia del productor.

No obstante, esta Comisión entiende que de forma provisional, mientras no se publique el nuevo Real Decreto de Promoción de Obra Europea, cabe la posibilidad de estimar íntegramente la inversión en dichas obras como de productor independiente.

Para ello, debe darse la condición de que la participación conjunta en la coproducción de los productores dependientes del prestador obligado sea minoritaria, es decir, estrictamente inferior al 50%. Dicho de otra forma, el porcentaje de productores independientes ha de ser superior al 50%.

Por tanto, si la participación en la coproducción de los productores dependientes del prestador obligado fuera igual o superior al 50%, se entenderá que la obra

ya no es de productor independiente y no será computable en el cumplimiento de obligaciones que requieran que el productor sea independiente.

Todo esto sea dicho, sin perjuicio de que esta Comisión, llevando a cabo un análisis individualizado caso por caso, ante una obra declarada, detecte elementos significativos que comprometan la condición de obra de producción independiente más allá de la concreta participación que el prestador pueda tener en la coproducción.

#### f. Sobre la aportación a los Fondos de ICAA

Por cuanto el artículo 20.1 del Real Decreto 988/2015, al señalar el ejercicio en el que se debe computar la financiación declarada, solo se pronuncia sobre los contratos, la producción propia y los escalados, sin señalar nada acerca de la contribución a los Fondos, se acepta su cómputo por no haber nada que lo impida, **siendo además posible hacer aportaciones a los Fondos de ICAA<sup>2</sup> hasta el final del trámite de audiencia.**

**Esta aportación se computará para el cumplimiento de todas aquellas obligaciones a las que sea potencialmente aplicable**, puesto que los Fondos no permiten que el prestador especifique ni restrinja para qué fin se produce la contribución (con la excepción del Fondo de Fomento, donde sí se puede especificar la lengua de España de destino, a diferencia de lo que sucede con el Fondo de Protección a la Cinematografía).

Ha de entenderse que **la contribución a un Fondo no se agota ni se consume con el cumplimiento de una obligación concreta, sino que permite cumplir varias obligaciones simultáneamente, siempre que la obligación sea compatible con los fines del Fondo.**

Así, la contribución para una lengua de destino concreta al “Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano” resulta computable en el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Art. 118.1	Obra Audiovisual Europea
Art. 118.2 a)	Obra Audiovisual Europea de Productor Independiente en Lenguas de España

<sup>2</sup> Fondo de Protección a la Cinematografía y Fondo de Fomento de la Cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas del castellano

Art. 118.2 a) 1º	Obra Audiovisual Europea en lenguas oficiales CC.AA.
	<u>Subcuota en la lengua de destino concreta que se haya especificado</u> (Aranés, Catalán, Euskera, Gallego, Valenciano), no siendo aplicable al cumplimiento de las obligaciones de Lenguas de España diferentes de la especificada.
Art. 118.2 a) 2º	Obra Audiovisual Europea dirigida o creada exclusivamente por mujeres
Art. 118.2 b)	Películas Cinematográficas de Prod. Ind. en Lenguas de España
Art. 118.2 c)	Animación y Documentales

Del mismo modo, la contribución al “**Fondo de Protección a la Cinematografía**”, salvo para las obligaciones del artículo 118.2 a) 1º (pues para éstas ya existe un Fondo ad-hoc, el de Fomento), resulta computable en el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Art. 118.1	Obra Audiovisual Europea
Art. 118.2 a)	Obra Audiovisual Europea de Productor Independiente en Lenguas de España
Art. 118.2 a) 2º	Obra Audiovisual Europea dirigida o creada exclusivamente por mujeres
Art. 118.2 b)	Películas Cinematográficas de Prod. Ind. en Lenguas de España
Art. 118.2 c)	Animación y Documentales

## Segundo. En relación con las ayudas públicas recibidas.

### a. Condiciones de aplicación del descuento por ayudas.

El artículo 9.3 del RD 988/2015 establece que

“En todos los casos, se descontará de la financiación aportada a cada obra el importe de las ayudas públicas obtenidas por el prestador obligado, la sociedad productora filial o matriz del prestador, o cualquier empresa del grupo en los términos del apartado segundo **en la cuantía que les corresponda en función de su porcentaje de participación en la financiación anticipada o producción de la obra.**”

Cabe precisar que esta minoración no afecta más que a aquellas obras en las que la participación del prestador tenga la consideración de gasto en producción propia, encargo de producción o coproducción (artículo 8.1.a) del RD 988/2015); no procede descontar la cuantía de la ayuda cuando la inversión corresponda a aportaciones financieras o aportaciones realizadas a través de Agrupaciones de Interés Económico (artículo 8.1.a) del RD 988/2015), ni cuando revista la forma de adquisición de derechos de explotación (artículo 8.1.b) del RD 988/2015).

Puede suceder que una obra audiovisual de la que el prestador sea coproductor haya sido beneficiaria de ayudas públicas y, por lo tanto, con carácter general procederá descontar del cómputo de su financiación anticipada en las obligaciones del artículo 4, en aplicación del artículo 9.3, “la cuantía que les corresponda en función de su porcentaje de participación en la financiación anticipada o producción de la obra”.

No obstante, **en el caso de las obras cinematográficas**, hay que comprobar si el prestador asumió algún porcentaje de gasto computable en esa obra audiovisual, en aplicación de la Orden Ministerial CUD/582/2020, de 26 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas estatales para la producción de largometrajes y de cortometrajes y regula la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales, concretamente de su artículo 5.4 que establece que:

“En caso de proyectos realizados por varias empresas coproductoras, **sólo podrán resultar beneficiarias de las ayudas las que ejecuten gasto**, y exclusivamente en el porcentaje de su ejecución. [...]”

Por lo tanto, en el caso de obras cinematográficas, para considerar al prestador beneficiario de dichas ayudas no basta con atender sólo a su porcentaje de titularidad, es decir al que se deriva del **porcentaje de participación en la financiación anticipada o producción de la obra** según establece el artículo 9.3 del RD 988/2015, sino específicamente al porcentaje de gasto de acuerdo con el artículo 5.4 de la Orden Ministerial CUD/582/2020.

### b. Verificación de la aplicación del artículo 9.3 del RD 988/2015

Respecto a todas las obras objeto de financiación en el ejercicio 2024, CRTVE declara que éstas no han recibido ayudas a efectos del cómputo establecido por el art. 9.3 del Real Decreto 988/2015 y para acreditarlo aporta certificado del Director de Cine y Ficción de CRTVE.

## Tercero. En relación con los ingresos declarados

### a. Análisis de ingresos computables en el ejercicio FOE 2024

De conformidad con el art. 6.2 del Real Decreto 988/2015, los ingresos computables de CRTVE serán los fijados en los apartados a), b) c), d) y e) del artículo 2.1 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación RTVE<sup>3</sup>.

En cumplimiento de lo anterior, CRTVE desglosa los ingresos de acuerdo con las siguientes partidas: ventas asociadas a la emisión de programas de TV; prestaciones de servicio asociadas a la emisión de programas de TV; compensación por servicio público; tasa por reserva del espacio radioeléctrico; aportaciones de los operadores de televisión (en abierto y con acceso condicional) y aportaciones de los operadores de telecomunicaciones. Este desglose se ajusta a los cinco recursos citados en los apartados a), b) c), d) y e) del artículo 2.1 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación RTVE.

La suma de estas partidas arroja un total de ingresos de explotación netos<sup>4</sup> de [CONFIDENCIAL] €, que CRTVE desglosa, a su vez, calculando el peso relativo de cada una de ellas.

---

<sup>3</sup> “Artículo 2. Financiación. 1. La Corporación RTVE y sus sociedades prestadoras del servicio público se financiarán con los siguientes recursos: a) Las compensaciones por el cumplimiento de las obligaciones de servicio público consignadas en los Presupuestos Generales del Estado a que se refieren la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y Televisión de Titularidad Estatal y la presente ley. b) Un porcentaje sobre el rendimiento de la tasa sobre reserva de dominio público radioeléctrico regulada en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones. c) La aportación que deben realizar los operadores de telecomunicaciones de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta ley. d) La aportación que deben realizar las sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta ley. e) Los ingresos obtenidos por los servicios que presten y, en general, por el ejercicio de sus actividades, en los términos establecidos en esta ley.”

<sup>4</sup> Tras descontar ingresos de explotación no computables según detalle recogido en el documento “Declaración\_CRTVE\_financiación\_anticipada obra\_europea\_2024.PDF” que acompaña al fichero Excel de declaración de inversiones

## i. En relación con la solicitud de exención de determinados servicios

CRTVE, para el cálculo de la obligación considera los ingresos que corresponden a los canales computables, tras **excluir** el porcentaje correspondiente a:

- Los **Canales Internacionales** (por tratarse de ingresos obtenidos fuera del mercado audiovisual español);
- Los contenidos de carácter **radiofónico** (ingresos destinados a una actividad ajena a la que da lugar a la obligación FOE);
- Los **Servicios TV lineales** CLAN TV, CANAL 24 HORAS y TELEDEPORTE (por baja audiencia).

Para ello, calcula el peso relativo de estos servicios en el total de gastos de explotación en 2023, obteniendo un porcentaje del 60,04% que aplica<sup>5</sup> al total de ingresos de explotación netos (**[CONFIDENCIAL]** €).

## ii. Cómputo de Ingresos del servicio iRTVE

Conviene destacar que, tal y como se le exigió en ejercicios precedentes, CRTVE ha incluido en la declaración del presente ejercicio, como ingresos computables, los generados por iRTVE, al estar vinculados en gran medida a los canales computables, aunque no sólo a éstos.

En el ejercicio 2020 se detectó la necesidad de revisar los criterios convenidos entre la CNMC y CRTVE para calcular la asignación de los ingresos de iRTVE, “para adecuarlos a las nuevas circunstancias que imperan en la evolución de los

---

“Declaración\_FOE\_2024\_para\_Prestadores\_PÚBLICOS.XLSX”, por un importe de **[CONFIDENCIAL]** €; algunos ejemplos de estos ingresos no computables según CRTVE son, entre otros, los Fondos Next Generation, la venta de canales internacionales, la Orquesta y Coro de RTVE o la Propiedad Intelectual.

<sup>5</sup> Desde un punto de vista contable, el fundamento que justifica que el reparto del gasto en iRTVE sea equiparable o asimilable al reparto de ingresos que genera y que, por lo tanto, la proporción de gasto se aplique sobre la de ingresos, se encuentra en “el principio de equilibrio presupuestario que rige la elaboración del presupuesto de CRTVE. La actividad desarrollada por iRTVE no recibe ingresos comerciales y se financia únicamente con los fondos públicos que la Corporación recibe para cumplir con la encomienda de servicio público de radiodifusión estatal y las obligaciones establecidas en su Mandato Marco. Esta financiación no diferencia los ingresos destinados a cada actividad. Esta circunstancia obliga a determinar un método que posibilite determinar los ingresos vinculados a cada actividad y, en este caso, el más adecuado es identificarlos con el importe necesario para compensar el gasto que supone, bajo el principio de equilibrio presupuestario reflejado en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, y en su Mandato Marco previsto en el artículo 4 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y Televisión de Titularidad Estatal.”, según contestación dada por CRTVE a esta cuestión en el ejercicio FOE 2020.

*entornos digitales y las diferentes formas de consumo de contenidos audiovisuales*", según CRTVE.

Desde el ejercicio 2021, y para tener también en cuenta los contenidos propios (y exclusivos) de iRTVE, surgidos al margen de los otros canales computables, la CNMC acordó que la imputación de ingresos a iRTVE se calcule en base a la proporción real de participación en los gastos de sus contenidos audiovisuales netos (excluidos informativos y radiofónicos) con respecto al total de contenidos digitales, es decir, en función de aquellos de sus contenidos que están realmente sujetos a la obligación de financiación, en sustitución del método empleado desde 2017 hasta 2020, ponderado al porcentaje de canales computables.

### iii. Conclusión

A partir de estos cálculos los ingresos computables declarados por CRTVE a los efectos de esta obligación ascienden a **[CONFIDENCIAL] €**.

Una vez analizados los certificados y documentos contables presentados, se ha podido verificar que la cifra de ingresos totales computables declarados en el informe de declaración y en las Cuentas Anuales se considera correcta a efectos del presente procedimiento.

## Cuarto. Análisis previo de las obras no terminadas computadas provisionalmente en ejercicios pretéritos

### a. Obras aceptadas con carácter definitivo

Las siguientes obras computadas provisionalmente en anteriores ejercicios reúnen en este ejercicio 2024 los requisitos establecidos por la normativa vigente para ser computables en sus correspondientes capítulos, por lo que se aceptan con carácter definitivo:

OBRA ACEPTADA	EJERCICIO
[CONFIDENCIAL]	2020
[CONFIDENCIAL]	2020
[CONFIDENCIAL]	2021
[CONFIDENCIAL]	2021
[CONFIDENCIAL]	2021
[CONFIDENCIAL]	2022
[CONFIDENCIAL]	2022



OBRA ACEPTADA	EJERCICIO
[CONFIDENCIAL]	2023

#### b. Obras que mantienen su carácter provisional

CRTVE aporta declaraciones responsables de los respectivos productores sobre el carácter europeo de las siguientes obras, por lo que éstas se aceptan de forma **provisional** hasta que se acrediten con los correspondientes certificados de nacionalidad.

Por otro lado, las siguientes obras computadas provisionalmente en ejercicios anteriores y para las que se ha acreditado, mediante certificado de sus productores, que siguen en fase de producción activa durante el ejercicio 2024 **mantienen su carácter provisional** que será revisado en el próximo ejercicio.

OBRA PROVISIONAL ACREDITADA		
OBRA PROVISIONAL	OBSERVACIONES	EJERCICIO
[CONFIDENCIAL]	En producción	2020
[CONFIDENCIAL]	En producción	2020
[CONFIDENCIAL]	En producción	2021
[CONFIDENCIAL]	En producción	2021
[CONFIDENCIAL]	En producción	2022
[CONFIDENCIAL]	En producción	2022
[CONFIDENCIAL]	En producción	2022

OBRA PROVISIONAL ACREDITADA		
OBRA PROVISIONAL	OBSERVACIONES	EJERCICIO
[CONFIDENCIAL]	En producción	2022
[CONFIDENCIAL]	En producción	2023
[CONFIDENCIAL]	Finalizada. Pendiente nacionalidad	2023
[CONFIDENCIAL]	Finalizada. Pendiente nacionalidad	2023
[CONFIDENCIAL]	En producción	2023
[CONFIDENCIAL]	En producción	2023
[CONFIDENCIAL]	Finalizada. Pendiente nacionalidad	2023
[CONFIDENCIAL]	En producción	2023
[CONFIDENCIAL]	Finalizada. Pendiente nacionalidad	2023
[CONFIDENCIAL]	Finalizada. Pendiente nacionalidad	2023
[CONFIDENCIAL]	En producción	2023
[CONFIDENCIAL]	Finalizada. Pendiente nacionalidad	2023
[CONFIDENCIAL]	Finalizada. Pendiente nacionalidad	2023
[CONFIDENCIAL]	Finalizada. Pendiente nacionalidad	2023
[CONFIDENCIAL]	Finalizada. Pendiente nacionalidad	2023
[CONFIDENCIAL]	Finalizada. Pendiente nacionalidad	2023
[CONFIDENCIAL]	En producción	2023
[CONFIDENCIAL]	Finalizada. Pendiente nacionalidad	2023
[CONFIDENCIAL]	Finalizada. Pendiente nacionalidad	2023

OBRA PROVISIONAL ACREDITADA		
OBRA PROVISIONAL	OBSERVACIONES	EJERCICIO
[CONFIDENCIAL]	Finalizada. Pendiente nacionalidad	2023
[CONFIDENCIAL]	En producción	2023
[CONFIDENCIAL]	Finalizada. Pendiente nacionalidad	2023
[CONFIDENCIAL]	Finalizada. Pendiente nacionalidad	2023
[CONFIDENCIAL]	En producción	2023
[CONFIDENCIAL]	En producción	2023
[CONFIDENCIAL]	Finalizada. Pendiente nacionalidad	2023
[CONFIDENCIAL]	Finalizada. Pendiente nacionalidad	2023
[CONFIDENCIAL]	En producción. Pendiente de acreditar lenguas	2023
[CONFIDENCIAL]	En producción	2023
[CONFIDENCIAL]	Finalizada. Pendiente nacionalidad	2023
[CONFIDENCIAL]	En producción	2023
[CONFIDENCIAL]	Finalizada. Pendiente nacionalidad	2023
[CONFIDENCIAL]	En producción	2023
[CONFIDENCIAL]	Finalizada. Pendiente nacionalidad	2023
[CONFIDENCIAL]	Finalizada. Pendiente nacionalidad	2023
[CONFIDENCIAL]	En producción	2023
[CONFIDENCIAL]	En producción	2023

## Quinto. En relación con las obras declaradas

### a. Verificación de obras

#### i. Revisión muestral

De la selección mediante muestreo de obras que fueron requeridas, se han revisado los contratos presentados, siendo los datos acreditados coincidentes con la declaración efectuada. No obstante, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- La obra **[CONFIDENCIAL]** (declarada en 2023 en el **capítulo 1. Obra cinematográfica en lengua originaria española durante la fase de producción**) fue objeto de financiación en 2023 mediante la vía de adquisición de derechos por importe de 150.000 €.

En su declaración FOE 2024, CRTVE pone en conocimiento de esta Comisión la renuncia de las productoras **[CONFIDENCIAL]**, a la producción de la obra cinematográfica por problemas a la hora de conseguir la financiación suficiente para llevar a cabo el proyecto.

En consecuencia, procede minorar la inversión de CRTVE en la cantidad de **150.000 €**. (capítulo 1. Obra cinematográfica en lengua originaria española durante la fase de producción) en el cómputo de las obligaciones:

- ⇒ Obra Audiovisual Europea (art. 118.1 LGCA)
- ⇒ Obra Audiovisual Europea de Productor Independiente en Lenguas de España (art. 118.2.a LGCA)
- ⇒ Obra Audiovisual Europea de productor independiente dirigida o creada exclusivamente por mujeres (art. 118.2.a 2<sup>a</sup> LGCA)
- ⇒ Películas Cinematográficas de Productores Independientes en Lenguas de España (art. 118.2.b LGCA).

- La obra **[CONFIDENCIAL]** (declarada en el **capítulo 5. Serie de TV en lengua originaria española durante la fase de producción**) fue objeto de financiación mediante la vía de participación directa en la producción por importe de **[CONFIDENCIAL]** € para producir la **[CONFIDENCIAL]**.

La temporada 4 comprende 250 nuevos capítulos, algunos de los cuales están dirigidos exclusivamente por mujeres, con lo que procede computar la parte proporcional de la inversión correspondiente a dichos capítulos en el cumplimiento de la obligación de dirección o creación exclusiva por mujeres.

En la declaración responsable que aporta CRTVE se manifiesta lo siguiente:

*"la obra [CONFIDENCIAL], que consta de doscientos (250) capítulos, está dirigida exclusivamente por mujeres en un total de diecinueve (19) capítulos durante el año 2024 y hasta fecha de firma de la presente declaración, con previsión de que se dirijan por mujeres provisionalmente cuarenta (40) capítulos más hasta el fin de la temporada"*

Y en base a esta declaración CRTVE calcula la parte proporcional de la inversión que propone computable en esta obligación, y que según su declaración asciende a **[CONFIDENCIAL]** €; esta cantidad corresponde a 59 episodios de un total de 250, es decir 59/250 del importe total. Ahora bien, la declaración no acredita la dirección de 59 capítulos, sino solamente de **19** "durante el año 2024 y hasta fecha de firma de la presente declaración", con lo que la cantidad correcta acreditada de forma **definitiva** es **[CONFIDENCIAL]** €; la cantidad restante, esto es **[CONFIDENCIAL]** €, corresponde a una *previsión provisional* del productor, con lo que sólo puede ser aceptada de forma **provisional** hasta que se produzcan los 40 episodios restantes en los que se verifique de forma efectiva el cumplimiento de la obligación, lo que será objeto de supervisión en los próximos ejercicios. En el caso de que el número de episodios en los que se verifique el cumplimiento de la obligación sea inferior a lo aquí declarado, se deducirá la parte correspondiente en el ejercicio en el que se constate.

No obstante, según se desprende del análisis realizado en el apartado siguiente sobre el *Gasto Computable en el Cumplimiento de las Obligaciones de Productor Independiente*, se advierte que, mientras se mantenga el porcentaje actual de participación de CRTVE en la producción de la obra (85%), esta obligación no puede darse por cumplida por cuanto no estamos ante una obra de productor independiente, requisito obligatorio para el cómputo de una obra en el cumplimiento de la sub-obligación correspondiente a la dirección o creación exclusiva por mujeres.

- La obra **[CONFIDENCIAL]** (declarada en el **capítulo 3. Película o miniserie para TV en lengua originaria española durante la fase de producción**) fue objeto de financiación mediante la vía de participación directa en la producción (coproducción) por importe de **[CONFIDENCIAL]** €, resultado de aplicar al presupuesto de la producción, la participación de CRTVE en la obra como coproductor (37.36%).

La *Cláusula Primera “Objeto del Contrato”*, establece lo siguiente:

*“La versión original de la SERIE será bilingüe (50% en catalán y 50% en castellano.”*

Sin embargo, en su declaración, CRTVE no ha declarado ninguna cantidad por esta obra en cumplimiento de la obligación de la subcuota en catalán, con lo que es necesario corregirlo y computar la parte que corresponda; en este caso el 50% del gasto total, es decir, **[CONFIDENCIAL] €**.

En consecuencia, procede **incrementar** la inversión de CRTVE en la cantidad de **[CONFIDENCIAL] €** (capítulo 3. Película o miniserie para TV en lengua originaria española durante la fase de producción) en el cómputo de las obligaciones:

- ➡ Obra Audiovisual Europea de Productor Independiente en Lenguas oficiales de las CCAA (art. 118.2.a 1<sup>a</sup> LGCA); **Catalán**.

## ii. Sobre el Gasto Computable en el Cumplimiento de las Obligaciones de Productor Independiente

Las obras enumeradas en la tabla que sigue (declaradas en el **capítulo 5 Serie de TV en lengua originaria española durante la fase de producción**) son coproducciones, siendo en todas ellas uno de los coproductores CRTVE y, por lo tanto, productor **NO** independiente del prestador.

- En las obras que se enumeran a continuación, la participación de CRTVE es **superior al 50%** con lo que ha de entenderse que la obra ya **no es de productor independiente y no es computable** en el cumplimiento de obligaciones que requieran que el productor sea independiente:

OBRA	Σ% PD
[CONFIDENCIAL]	85,00 %
[CONFIDENCIAL]	85,00 %
[CONFIDENCIAL]	76,00 %
[CONFIDENCIAL]	76,00 %

En conclusión, **no procede el cómputo** de ningún gasto en las distintas obligaciones según detalle en la siguiente tabla:

OBRA	OBLIGACIONES AFECTADAS																					
	1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	3 <sup>a</sup>	4 <sup>a</sup>	5 <sup>a</sup>	6 <sup>a</sup>	7 <sup>a</sup>	8 <sup>a</sup>	9 <sup>a</sup>	10 <sup>a</sup>	11 <sup>a</sup>											
OE	Art. 118.1	OE	OE PI LE	Art. 118.2 a)	OE PI LC#C	Art. 118.2 a) 1º	Aranés	Art. 118.2 a) 1º	Catalán	Art. 118.2 a) 1º	Euskera	Art. 118.2 a) 1º	Gallego	Art. 118.2 a) 1º	Valenciano	Art. 118.2 a) 1º	OE PI Mujer	Art. 118.2 a) 2º	Cine PI LE	Art. 118.2 b)	AD	Art. 118.2 c)
[CONFIDENCIAL]		x																				
[CONFIDENCIAL]		x													x							
[CONFIDENCIAL]		x													x							
[CONFIDENCIAL]		x													x							

### iii. Sobre la obligación de declarar las ventas de derechos a terceros

La **declaración**, por parte de los prestadores obligados a FOE, de **ventas de derechos a terceros** de aquellas obras de las que sean titulares es **siempre obligatoria independientemente de quien sea el tercero** al que se los venden, e **incluso independientemente de si dichas obras se presentan o no como gasto computable en la propia financiación**.

Esta obligación se deriva de los artículos **6.1.b), 9.5 y 10.3.b)** del RD 988/2015; siendo la CNMC el único organismo competente y capacitado para verificar, con la información que los prestadores ponen a su disposición, tanto el correcto **cómputo de ingresos** como la determinación de si existe o no **doble cómputo** de las obras.

El contrargumento para no declarar según el cual "la obligación de declarar sólo existiría si el tercero que compra es también un prestador obligado" no es válido, porque el prestador, en el momento de presentar su declaración no dispone de medios para saber si el tercero al que vende es o no un sujeto obligado a FOE.

La información necesaria para decidir qué prestadores están o no obligados a FOE en cada ejercicio sólo la tiene la CNMC en aplicación de la norma en vigor y a la vista de los datos confidenciales de ingresos y audiencia de cada prestador.

Estos datos no son de dominio público, con lo que, efectivamente, a priori un prestador no tiene los elementos de juicio necesarios como para decidir si al tercero al que le vende los derechos está o no sujeto a FOE (o si lo estará). El prestador no puede por lo tanto pretender eludir su responsabilidad de dar

cuentas motu proprio de sus ventas, confiando únicamente en su hipótesis sobre si los terceros puedan ser sujetos obligados o no.

Tampoco es válido el contrargamento para no declarar según el cual “son sólo los terceros que compran los obligados a declarar la compra”, supliendo así la omisión del prestador que vende. Efectivamente, aún en el caso de que el tercero estuviera efectivamente obligado a FOE, nada le obliga a presentar en su declaración una obra concreta y determinada, con lo que muy perfectamente pudiera suceder que el tercero a quien el prestador vende sus derechos no presente la obra ni, por lo tanto, dé cuenta de dicha venta en su declaración. Nuevamente, esa información sólo está al alcance de la CNMC, no del prestador que vende sus derechos a terceros.

Pero es que aunque el tercero no declarase la obra, eso no exime al prestador que vende de su obligación de informar, pues además de la evaluación del doble cómputo, también le corresponde a la CNMC, y sólo a ella, determinar si los ingresos de dicha venta son o no computables en el ejercicio siguiente, de acuerdo con el artículo 6.1.b) del RD 988/2015; y esto, como decíamos al principio, independientemente de si dichas obras se presentan o no como gasto computable en la financiación.

#### iv. Sobre las ventas de derechos a terceros

En su informe de declaración, CRTVE manifiesta que en el ejercicio FOE 2024 los derechos de determinadas obras han sido vendidos a terceros, con lo que, con objeto de evitar el doble cómputo (en aplicación del artículo 9.5 del RD 988/2015), la financiación declarada debe ser minorada en consecuencia, con las precisiones que se detallan a continuación de la siguiente tabla que recoge las ventas declaradas por CRTVE:

OBRA	IMPORTE VENTA	DESTINO	TITULARIDAD CRTVE <sup>6</sup>	MINORACIÓN
[CONFIDENCIAL]	484.000 €	[CONFIDENCIAL]	-	0 € (Nota 1)
[CONFIDENCIAL]	180.000 €	[CONFIDENCIAL]	-	0 € (Nota 1)
[CONFIDENCIAL]	960.000 €	[CONFIDENCIAL]	-	0 € (Nota 1)
[CONFIDENCIAL]	82.500 €	[CONFIDENCIAL]	-	0 € (Nota 1)
[CONFIDENCIAL]	130.000 €	[CONFIDENCIAL]	-	0 €

<sup>6</sup> CRTVE no aporta los contratos de venta.

OBRA	IMPORTE VENTA	DESTINO	TITULARIDAD CRTVE <sup>6</sup>	MINORACIÓN
				(Nota 1)
[CONFIDENCIAL]	164.500 €	[CONFIDENCIAL]	-	0 € (Nota 1)
[CONFIDENCIAL]	450.000 €	[CONFIDENCIAL]	-	450.000 € (Nota 2)

Nota 1: Aunque CRTVE venda derechos a un tercero, y resulte que ese tercero sea un sujeto obligado a FOE, esto no implica automáticamente per se que exista doble cómputo; hace falta, además, que ese tercero reclame en su propia declaración el cómputo de la compra de esos derechos como financiación FOE; cosa que aquí no sucede. Al no existir doble cómputo, procede **anular provisionalmente la minoración** de la financiación por este importe en todas las obligaciones en las que fue declarado.

Nota 2: Si bien en su escrito de declaración CRTVE manifiesta que la venta le reporta unos ingresos de 450.000 €, esta cantidad no la incluye en el excel de su informe de declaración y por lo tanto no la descuenta de sus inversiones en 2024.

En consecuencia, procede **minorar en 450.000 € la declaración** de CRTVE en la cantidad declarada por esta venta de derechos.

En conclusión, las variaciones sobre las minoraciones declaradas por CRTVE deberá aplicarse sobre el cómputo de las distintas obligaciones según el detalle indicado en la siguiente tabla:

OBRA	IMPORTE	OBLIGACIONES AFECTADAS										
		1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	3 <sup>a</sup>	4 <sup>a</sup>	5 <sup>a</sup>	6 <sup>a</sup>	7 <sup>a</sup>	8 <sup>a</sup>	9 <sup>a</sup>	10 <sup>a</sup>	11 <sup>a</sup>
[CONFIDENCIAL]	450.000 €	OE	Art. 118.1	OE PI LE	Art. 118.2 a)	Art. 118.2 a) 1º	Art. 118.2 a) 1º	Art. 118.2 a) 1º	Catalán	Euskera	Gallego	Valenciano
				OE PI LC≠C							OE PI Mujer	Art. 118.2 a) 2º
			x	x							x	Cine PI LE
												AD

### b. Sobre los gastos prohibidos por el artículo 8.2

CRTVE adjunta certificado del Director de Cine y Ficción de CRTVE confirmando que no se ha computado en el cumplimiento de la obligación ningún gasto correspondiente a los prohibidos expresamente por el artículo 8.2 del R.D. 988/2015, esto es, financiación anticipada o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X de conformidad con la Ley 55/2007, de 28 de diciembre.

### c. Sobre las aportaciones financieras

Conforme al artículo 9.4 del Real Decreto 988/2015, CRTVE aporta, en los casos de aportaciones financieras a través de una Agrupación de Interés Económico, **certificación** de dicha agrupación de la **permanencia de la inversión de capital** durante toda la producción de la obra audiovisual.

## IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación, se presenta la inversión realizada por CRTVE, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2023, así como la posible aplicación de éstos a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 988/2015.

### Primero. En relación con la inversión realizada

CRTVE declara haber realizado una inversión total en Obra Audiovisual Europea de **76.662.016,23 €** en el ejercicio 2024, que **no** coincide con la cifra computada en Obra Audiovisual Europea según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada OAE	Financiación Computable OAE
1. Cine en lenguas oficiales en España en fase de producción	25.620.000,00 €	25.470.000,00 €
2. Obra cinematográfica en lengua originaria española posterior a la finalización de la producción	225.000,00 €	225.000,00 €
3. Película o miniserie para TV en lengua originaria española durante la fase de producción	2.141.973,98 €	2.141.973,98 €
5. Series en lenguas españolas durante la fase de producción	48.475.042,25 €	48.025.042,25 €
7. Obra cinematográfica europea durante la fase de producción	200.000,00 €	200.000,00 €
<b>TOTAL</b>	<b>76.662.016,23 €</b>	<b>76.062.016,23 €</b>

**Si bien la financiación declarada en el cómputo de la obligación general de Obra Audiovisual Europea coincide, no todas las cantidades declaradas son computables en todas las obligaciones, las diferencias entre lo declarado y lo computable en cada obligación se resumen en el siguiente cuadro:**

CAPÍTULO	OPERACIÓN	IMPORTE	OBRA	CAUSA	OBLIGACIONES AFECTADAS																				
					1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	3 <sup>a</sup>	4 <sup>a</sup>	5 <sup>a</sup>	6 <sup>a</sup>	7 <sup>a</sup>	8 <sup>a</sup>	9 <sup>a</sup>	10 <sup>a</sup>	11 <sup>a</sup>										
					OE	Art. 118.1	OE PI LE	Art. 118.2 a)	OE PI LC≠C	Art. 118.2 a) 1º	Aranés	Art. 118.2 a) 1º	Catalán	Art. 118.2 a) 1º	Euskera	Art. 118.2 a) 1º	Gallego	Art. 118.2 a) 1º	Valenciano	Art. 118.2 a) 2º	OE PI Mujer	Cine PI LE	Art. 118.2 b)	AD	Art. 118.2 c)
1	Descuento	150.000,00 €	[CONFIDENCIAL]	Cancelación de la producción	X	X												X	X						
3	Incremento	150.000,00 €	[CONFIDENCIAL]	Por contrato, el 50% está en catalán												X									
5	Descuento	6.307.798,28 €	[CONFIDENCIAL]	NO es independiente. No es computable en obligaciones con requisito de independencia											X										
5	Descuento	17.287.314,16 €	[CONFIDENCIAL]	NO es independiente. No es computable en obligaciones con requisito de independencia											X										
5	Descuento	1.313.835,88 €	[CONFIDENCIAL]	NO es independiente. No es computable en obligaciones con requisito de independencia																X					
5	Descuento	5.976.108,80 €	[CONFIDENCIAL]	NO es independiente. No es computable en obligaciones con requisito de independencia											X										
5	Descuento	1.468.945,30 €	[CONFIDENCIAL]	NO es independiente. No es computable en obligaciones con requisito de independencia																X					
5	Descuento	7.044.821,01 €	[CONFIDENCIAL]	NO es independiente. No es computable en obligaciones con requisito de independencia											X										
5	Descuento	1.872.841,75 €	[CONFIDENCIAL]	NO es independiente. No es computable en obligaciones con requisito de independencia																X					
5	Descuento	450.000,00 €	[CONFIDENCIAL]	Evitar doble cómputo por venta de derechos a terceros	X	X														X					

## Segundo. Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por CRTVE, el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2024 resultante es el que aquí se detalla:

PRESTADOR	CRTVE
Ingresos	[CONFIDENCIAL]
<b>Art. 117.4</b>	
Contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía	<b>CONTRIBUCIONES</b>
Contribución al Fondo de Fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano	[CONFIDENCIAL]  [CONFIDENCIAL]
<b>Art. 118.1</b> Obligación de financiación 6%	<b>OBLIGACIÓN</b> [CONFIDENCIAL] <b>FINANCIACIÓN</b> 76.334.173,02 € <b>RESULTADO</b> [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
<b>Art. 118.2 a)</b> OAE de Prod. Ind. en lenguas de España 70%	<b>OBLIGACIÓN</b> [CONFIDENCIAL] <b>FINANCIACIÓN</b> 39.718.130,77 € <b>RESULTADO</b> [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
<b>Art. 118.2 a) 1º y UMB/DTSA/001/23</b> Lenguas oficiales CC.AA. 15% Aranés 0,063% Catalán 0,208% Euskera 0,106% Gallego 0,107% Valenciano 0,146%	<b>OBLIGACIÓN</b> [CONFIDENCIAL] <b>FINANCIACIÓN</b> 5.756.156,79 € <b>RESULTADO</b> [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE [CONFIDENCIAL] 261.970,08 € [CONFIDENCIAL] 2.262.000,00 € [CONFIDENCIAL] 879.000,00 € [CONFIDENCIAL] 958.000,00 € [CONFIDENCIAL] 1.395.186,71 € [CONFIDENCIAL] DÉFICIT [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
<b>Art. 118.2 a) 2º</b> OAE de Prod. Ind. dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres 30%	<b>OBLIGACIÓN</b> [CONFIDENCIAL] <b>FINANCIACIÓN</b> 12.852.156,79 € <b>RESULTADO</b> [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
<b>Art. 118.2 b)</b> Películas Cinematográficas de Prod. Ind. en Lenguas de España 45%	<b>OBLIGACIÓN</b> [CONFIDENCIAL] <b>FINANCIACIÓN</b> 24.947.156,79 € <b>RESULTADO</b> [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
<b>Art. 118.2 c)</b> Animación y Documentales 12%	<b>OBLIGACIÓN</b> [CONFIDENCIAL] <b>FINANCIACIÓN</b> 5.793.130,77 € <b>RESULTADO</b> [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE

## Tercero. Respecto a la aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015 establece que: “*Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique*”. CRTVE solicitó expresamente en su formulario de declaración la posibilidad de acogerse a este artículo en el presente ejercicio analizado.

A tenor de lo mencionado, la aplicación del artículo 21.1 Real Decreto 988/2015 permite compensar un déficit en la financiación realizada con hasta el 40% de la obligación de financiación del ejercicio en que se está aplicando, siempre y cuando hubiera disponibilidad en el excedente del ejercicio anterior o posterior, desde el que emana la compensación.

Este artículo es especialmente claro y conciso al afirmar que la compensación se llevará a cabo “*siempre y cuando hubiera déficit*”, por lo que sólo podrá aplicarse cuando la obligación objeto de la compensación sea deficitaria, y única y exclusivamente, para financiar dicho déficit, es decir una vez se haya cubierto el déficit de la obligación objeto de la compensación, el excedente sobrante no se podrá acumular ni usar para cumplir con una obligación distinta del mismo ejercicio.

Finalmente, es necesario llamar la atención sobre el punto 21.3 de este artículo, que dice así:

*“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la vista de la financiación efectivamente reconocida en cada ejercicio, notificará al prestador obligado el importe de la financiación que deberá ser generada adicionalmente en el ejercicio siguiente para ser aplicada al ejercicio cerrado, o, por el contrario, el importe total de la financiación generada en el ejercicio cerrado que podrá ser objeto de aplicación al ejercicio siguiente o al inmediatamente anterior”*

Este precepto de la norma cierra el debate sobre si se puede o no aplicar la financiación de un ejercicio a otro propósito antes que al de satisfacer la obligación de dicho ejercicio. Desde el momento en el que hay notificada una resolución del ejercicio anterior, ya hay una instrucción clara y precisa de la CNMC al prestador, conforme al 21.3, que le dice que:

- si tiene **déficit** en el año X-1, deberá generar ADICIONALMENTE, financiación en el año X para compensarlo. La **adición** debe considerarse que se suma a la cantidad a la que resulte obligado en el año X.
- igualmente, si tiene **excedente** en el año X-1 (excedente generado una vez satisfecha la obligación de X-1), esa, y no otra, es la parte de la financiación generada que podrá ser aplicada, al X-2 o al X.

#### Cuarto. Aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015 en aquellas obligaciones que en el ejercicio 2023 hubiesen arrojado déficit

El **Ejercicio FOE 2023** se resolvió reconociendo a CRTVE la existencia de **déficit** de **[CONFIDENCIAL] €** en la siguiente partida:

- ⇒ Obra Audiovisual Europea de productor independiente en lenguas oficiales de las CCAA (art. 118.2.a 1<sup>a</sup> LGCA); **Gallego**.

El ejercicio **FOE 2024** reconoce la existencia de **excedente** de **[CONFIDENCIAL] €** en esta obligación de tal modo que la aplicación de la financiación durante el ejercicio 2024 para compensar los déficit registrados en el ejercicio 2023 conlleva lo siguiente:

Dado que CRTVE ha generado un excedente en el ejercicio 2024 sobre esta obligación inferior al 40% de la obligación del ejercicio 2023 de destino de la aplicación (**[CONFIDENCIAL] €**), podrá arrastrar todo este excedente, concretamente **[CONFIDENCIAL] €**, al cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2023, siempre teniendo en cuenta que sólo podrá compensar la cuantía en la que haya déficit. De dicha aplicación, resulta que CRTVE en primer lugar en relación con esta obligación en el ejercicio 2023 ha compensado su déficit y en segundo lugar ha generado un **excedente** en el ejercicio 2024 de **[CONFIDENCIAL] €**, dado que la parte arrastrable del excedente generado en el ejercicio 2024 ha sido suficiente para **compensar totalmente** el déficit del ejercicio 2023 en la obligación:

- ⇒ Obra Audiovisual Europea de productor independiente en lenguas oficiales de las CCAA (art. 118.2.a 1<sup>a</sup> LGCA); **Gallego**.

## Quinto. Aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015 en aquellas obligaciones que en el ejercicio 2024 hubiesen arrojado déficit

El ejercicio **FOE 2024** reconoce la existencia de **déficit** de **[CONFIDENCIAL] €** en la siguiente partida:

- ⇒ Obra Audiovisual Europea de productor independiente en lenguas oficiales de las CCAA (art. 118.2.a 1<sup>a</sup> LGCA); **Aranés**.

El **Ejercicio FOE 2023** se resolvió reconociendo a CRTVE la existencia de **excedente** de **0,00 €** en esa misma partida, de tal modo que la aplicación de la financiación generada durante el ejercicio 2023 para compensar los déficit registrados en el ejercicio 2024 conlleva lo siguiente:

El excedente de 2023 **no** ha sido suficiente para **compensar** el **déficit** del ejercicio 2024, **que se mantiene en [CONFIDENCIAL] €**, en la obligación:

- ⇒ Obra Audiovisual Europea de productor independiente en lenguas oficiales de las CCAA (art. 119.2.a 1<sup>a</sup> LGCA); **Aranés**.

Este **déficit** **no** supera el límite del 40% de la obligación en este ejercicio (**[CONFIDENCIAL] €**), con lo que, si se mantuviere<sup>7</sup> cuando este ejercicio FOE 2024 esté cerrado, sería **compensable** con financiación generada **adicionalmente** en el ejercicio FOE 2025.

Esta Comisión entiende que cuando el artículo 21.3 del RD 988/2015 exige la generación de financiación adicional, se está refiriendo a la obligación de generar la financiación necesaria para satisfacer, en primer lugar, las obligaciones que se dieren en dicho ejercicio FOE 2025 y, adicionalmente, la que fuere necesaria para compensar déficits de otros ejercicios exógenos al FOE 2025.

---

<sup>7</sup> Hasta el trámite de audiencia, el prestador puede presentar alegaciones que modifiquen las cantidades computadas, por ejemplo, mediante la aportación a los Fondos ICAA.

## Sexto. Balance final.

CRTVE					
Artículo LGCA 2022	Descripción	%		Aplicación de EXCEDENTE EXÓGENO al ejercicio actual	
Art. 118.2	Obra Audiovisual Europea		6,00%	[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
Art. 118.2 a)	Obra Audiovisual Europea de Prod. Ind. en Lenguas de España	70%	4,20%	[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
Art. 118.2 a) 1º	Obra Audiovisual Europea en lenguas oficiales CC.AA.	15%	0,630%	[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
Art. 118.2 a) 1º	Aranés		0,063%	[CONFIDENCIAL]	DÉFICIT
Art. 118.2 a) 1º	Catalán		0,208%	[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
Art. 118.2 a) 1º	Euskera		0,106%	[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
Art. 118.2 a) 1º	Gallego		0,107%	[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
Art. 118.2 a) 1º	Valenciano		0,146%	[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
Art. 118.2 a) 2º	Obra Audiovisual Europea dirigida o creada exclusivamente por mujeres	30%	1,26%	[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
Art. 118.2 b)	Películas Cinematográficas de Prod. Ind. en Lenguas de España	45%	2,70%	[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
Art. 118.2 c)	Animación y Documentales	12%	0,72%	[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
Aplicación EXCEDENTE ACTUAL (2024) al ejercicio exógeno (2023)					
Art. 118.2 a) 1º	Gallego		0,107%	0,00 €	Déficit COMPENSADO

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## RESUELVE

### Con respecto al ejercicio 2023

**PRIMERO.** - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).1º del artículo 118 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 0,107 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en gallego en el Ejercicio 2023, CRTVE **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de **0,00 €**.

### Con respecto al ejercicio 2024

**SEGUNDO.** - Respecto de su obligación prevista en el apartado 1 del artículo 118 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 6 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas en el Ejercicio 2024, CRTVE **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL] €**.

**TERCERO.** - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a) del artículo 118 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 70 por ciento de la cantidad anterior a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en lenguas oficiales de España en el Ejercicio 2024, CRTVE **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL]** €.

**CUARTO.** - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).1º del artículo 118 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 15 por ciento de la cantidad anterior a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas distintas del castellano en el Ejercicio 2024, CRTVE **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL]** €.

**QUINTO.** - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).1º del artículo 118 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 0,063 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en aranés en el Ejercicio 2024, CRTVE **no ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **déficit** de **[CONFIDENCIAL]** €.

**SEXTO.** - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).1º del artículo 118 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 0,208 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en catalán en el Ejercicio 2024, CRTVE **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL]** €.

**SÉPTIMO.** - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).1º del artículo 118 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 0,106 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en euskera en el Ejercicio 2024, CRTVE **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL]** €.

**OCTAVO.** - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).1º del artículo 118 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 0,107 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en gallego en el Ejercicio 2024, CRTVE **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL]** €.

**NOVENO.** - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).1º del artículo 118 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 0,146 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en valenciano en el Ejercicio 2024, CRTVE ha dado cumplimiento a la obligación, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL]** €.

**DÉCIMO.** - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).2º del artículo 118 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 30 por ciento de la cantidad prevista en el apartado 2.a) del artículo 118 a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres en el Ejercicio 2024, CRTVE ha dado cumplimiento a la obligación, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL]** €.

**UNDÉCIMO.** - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.b) del artículo 118 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 45 por ciento de la cantidad prevista en el apartado 1 del artículo 118 a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes que sean películas cinematográficas en alguna de las lenguas de España en el Ejercicio 2024, CRTVE ha dado cumplimiento a la obligación, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL]** €.

**DUODÉCIMO.** - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.c) del artículo 118 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 12 por ciento de la cantidad prevista en el apartado 1 del artículo 118 a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas que sean animación y documentales en el Ejercicio 2024, CRTVE ha dado cumplimiento a la obligación, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL]** €.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ([www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)) y notifíquese al siguiente interesado:

CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A.

Con esta resolución se pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.